**PARTE II**

**MERCADO INTERMEDIADO**

**TÍTULO I**

**INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO**

**CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERAClONES PASIVAS**

CONTENIDO

1. DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTE Y/O AHORROS

1.1. Condiciones para la apertura de cuentas

1.2. Saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorros

1.3. Recepción de moneda de curso legal

2. DEPÓSITOS DE AHORRO Y CERTIFICADOS DE AHORRO A TÉRMINO

2.1. Aspectos comunes

2.2. Depósitos de ahorro y CDAT- de corporaciones financieras y compañías de financiamiento

3. PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS

4. CUENTAS DE AHORROS ELECTRÓNICAS

4.1. Condiciones especiales para la apertura de cuentas de ahorros electrónicas

4.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

4.3. Reglas especiales en materia de protección al consumidor financiero

5. CUENTAS DE AHORROS DE TRÁMITE SIMPLIFICADO

5.1. Características

5.2. Condiciones especiales para el trámite simplificado de apertura de cuentas de ahorros

5.3. Información a los consumidores financieros

5.4. Instrucciones especiales respecto de la administración de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y de riesgo operativo

5.5. Terminación de las cuentas

6. DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS

**6.1. Características**

**6.2. Depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar subsidios estatales**

**6.3. Autorización de los reglamentos**

**6.4. Reglas especiales en materia de información**

**6.5. Instrucciones especiales respecto de la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo**

7. INSTRUCCIONES COMUNES

7.1. Excepciones a requisitos de apertura

7.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

7.3. Extractos

En todo caso, cuando el saldo máximo de las cuentas de ahorro con trámite simplificado no exceda en ningún momento 3 smmlv, se extenderá la aplicación de las instrucciones especiales para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo establecidas para los depósitos de dinero electrónico.

## 5.5. Terminación de las cuentas

Si al momento de terminar el contrato de las cuentasde que trata el presente numeral el saldo supera 3 smmlv, los establecimientos de crédito deben realizar todos los procedimientos generales previstos en las normas vigentes para efectuar el diligenciamiento del formulario de vinculación.

# 6. DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS

**6.1. Características**

**Los depósitos electrónicos son depósitos a la vista, diferentes de las cuenta corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas. La administración y el manejo de los depósitos electrónicos deben sujetarse a lo dispuesto en los arts. 2.1.15.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) deben ofrecer los siguientes trámites de apertura de depósitos electrónicos:**

## 6.1.1. Trámite simplificado de apertura para personas naturales

**6.1.2. Trámite ordinario de apertura**

## 6.2. Depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar subsidios estatales

Los establecimientos de crédito **y las SEDPE** pueden ofrecer el trámite simplificado a que se refiere el subnumeral **6.1.1**. de este Capítulo, para realizar la apertura de los depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano.

En estos eventos, no se aplicará lo previsto en los **literales a. y b. del art. 2.1.15.2.2. del Decreto 2555 de 2010,** relacionado con los **saldos máximos y monto de operaciones.**

## 6.3. Autorización de los reglamentos

Los reglamentos de los depósitos de dinero electrónico deben contar con la autorización previa y expresa de esta Superintendencia.

## 6.4. Reglas especiales en materia de información

Además de la información que por virtud de las disposiciones legales vigentes deban divulgar los establecimientos de crédito **y las SEDPE** a sus consumidores financieros, en materia de depósitos electrónicos debe proveerse de manera particular, lo siguiente:

6.4.1. La circunstancia de que los depósitos electrónicos se encuentran amparados por el seguro de depósito del FOGAFÍN.

6.4.2. Los costos asociados a los depósitos electrónicos.

6.4.3. Las tasas de interés que las entidades decidan ofrecer a los consumidores por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos, si a ello hubiere lugar.

**6.4.4. En relación con los depósitos de dinero electrónico previstos en el art. 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010, deben informar al consumidor financiero la posibilidad de hacer retiros en efectivo. Así mismo, para el caso de los depósitos electrónicos transaccionales, en los cuales se restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.**

## 6.5. Instrucciones especiales respecto de la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo

Respecto de los depósitos electrónicos que cumplan las características a las que se refieren los **artículos 2.1.15.2.2. y 2.1.15.2.5. del Decreto 2555 de 2010**, los establecimientos de crédito y las SEDPE deben atender las disposiciones especiales para la gestión y administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo previstas por esta Superintendencia en el Capítulo IV, Título IV de la Parte I de esta Circular.

En todo caso, los establecimientos de crédito **y las SEDPE** deben adoptar mecanismos especiales en sus sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, que consideren las características particulares de tales depósitos.